



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 25000-23-15-000-2022-01232-00
Asunto: Control Inmediato de Legalidad
Autoridad: MUNICIPIO DE BOJACÁ
Norma: Decreto 059 del 11 de noviembre de 2022

Corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto 059 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA RECURSOS PROVENIENTES DE LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA AL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ, CUNDINAMARCA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”**.

Al respecto se advierte que en el presente caso no procede tramitar el medio de control inmediato de legalidad, de acuerdo con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca, expidió el Decreto 059 del 11 de noviembre de 2022 en ejercicio de sus facultades previstas en la Constitución Política, las Leyes 1551 de 2012 y 111 de 1996 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

En la parte considerativa del acto administrativo se hace referencia a las Leyes 617 de 2000 y 819 de 2003. Adicionalmente, se citó el literal g del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que faculta al Alcalde para *“Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución”*.

Así las cosas, Decretó:

ARTÍCULO PRIMERO: CRÉASE, INCORPÓRESE Y ADICIÓNENSE. Los ingresos del presupuesto general de Rentas e ingresos del Municipio de Bojacá, Cundinamarca para la vigencia Fiscal de 2022 la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** (...)

1.1. Procedencia y competencia del control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.

Por su parte, el artículo 151 *ibídem*, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales, departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Al respecto, el artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 059 del 11 de noviembre de 2022, se observa que fue expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá para crear incorporar y adicionar los ingresos del presupuesto general de rentas y los ingresos de dicho municipio para la celebración de “Feria, Fiestas y Cumpleaños No. 485” en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales y no en desarrollo de algún Decreto Legislativo expedido en el marco de los

estados de emergencia económica, social y ecológica declarados por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo, en los términos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo de un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

En ese sentido, se advierte que el Alcalde de Bojacá da una lectura equivocada al artículo 136 del CPACA, pues la sola expedición de un acto general dictado en ejercicio de la función administrativa no conlleva el ejercicio del control inmediato de legalidad, pues la medida debe ser dictada durante los estados de excepción, en desarrollo de los decretos legislativos, como quedó consignado en el numeral 7° del artículo 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, citado precedentemente.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado Decreto Municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde al ejercicio de las atribuciones ordinarias y propias de una autoridad administrativa del orden municipal en desarrollo de facultades legales ordinarias previstas en materia de presupuesto.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control inmediato de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este haya operado la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura, en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación del procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto del Decreto 059 del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Alcalde Municipal de Bojacá, Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control

pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde de Bojacá y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.